



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Gerencia:	Regional Sur	Expediente No: 2018-23-26-01-0003144
Intendencia:	Aduanas	Documento: 2018-23-26-003890

CEDULA DE NOTIFICACION

En el Municipio de San Jose del Departamento de Escuintla siendo las
11:00 AM horas con 00 minutos, del día
16 de Mayo del año dos mil dieciocho,
Ubicado En: EDIFICIO AUXILIAR NUMERO DOS, OFICINA DOSCIENTOS SEIS,
SEGUNDO NIVEL, PUERTO QUETZAL

NOTIFIQUE A: AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANONIMA

El contenido de el (la)

RESOLUCIÓN número-----

DOS MIL DIECIOCHO guion VEINTITRES guion VEINTISEIS guion CERO CERO
TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA-----

De fecha Veintiseis de mayo del año dos mil dieciocho, entregándole una copia del
(la) mismo (a), por medio de esta cédula que recibe el (la) señor (a)
Miguel Angel Ronicer Hernandez
quien dice ser 1-135 de la calle del ogate aduanero

Quien bien enterado (a) Si firmo. DOY FE.

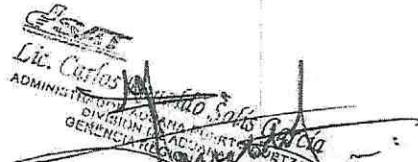
(f) M. A. R. H.
DPI: 2614909600509
TEL. 31989655

NOTIFICADOR

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INTENDENCIA DE ADUANAS, ADMINISTRACIÓN DE LA ADUANA PUERTO QUETZAL, municipio de San José, departamento de Escuintla, veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho.

ASUNTO: RESOLUCIÓN FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERADO POR LA AUDIENCIA DE VALOR NÚMERO GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2018 (en adelante "La Audiencia"), COMO RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN FÍSICO DOCUMENTAL A LAS MERCANCÍAS CONSIGNADAS EN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS DUA-GT, GTPRQPQ-18-036785-0001-6, NÚMERO DE ORDEN 303-8502653 (EN ADELANTE "la declaración"), CLAVE DE RÉGIMEN 23-ID, CLASE 10, DE FECHA DE ACEPTACIÓN 05 DE ABRIL DEL AÑO 2018, DEL CONTRIBUYENTE AVICOLA VILLALOBOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA 336211 (EN ADELANTE "el contribuyente") SEÑALAR LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: EDIFICIO AUXILIAR NO. 2 OFICINA 206 2DO. NIVEL PUERTO QUETZAL, ESCUINTLA. (SIC).

Para resolver, se tienen a la vista las diligencias relacionadas con la verificación físico-documental, practicada a la mercancía amparada en la declaración. **CONSIDERANDO:** Que el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: El Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. **CONSIDERANDO:** Que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano CAUCA, establece: "Artículo 8 Potestad aduanera. La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades...". **CONSIDERANDO:** Que la Ley Nacional de Aduanas, decreto 14-2013 del Congreso de la Republica, establece: Artículo 3. Aduana. La Aduana es la dependencia administrativa del Servicio Aduanero, responsable de las funciones asignadas por éste, (...), que ejerzan un control o desarrollen actividades en la zona aduanera asignada; Artículo 52. Procedimiento por discrepancias. Cuando los resultados de la verificación inmediata demuestren diferencias relacionadas con clasificación arancelaria origen de las mercancías u otra información suministrada por el declarante (...) se exceptúan de esta disposición (...) b) las diferencias con relación al valor aduanero de las mercancías, cuyo procedimiento se regulará en el artículo 205 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; **CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano RECAUCA, establece: Artículo 5. Funciones y atribuciones generales. Al Servicio Aduanero le corresponden, entre otras, las funciones y atribuciones siguientes: (...) b) Exigir y comprobar el pago de los tributos; Artículo 336. Verificación inmediata. La verificación inmediata podrá consistir en la revisión documental o en el examen físico y documental a efectos de comprobar el exacto



diligencias, y se entra a analizar los documentos que obran dentro del expediente, por lo que luego de su análisis se concluye que no queda desvirtuada la duda al valor en aduana, por cuanto que existen discrepancias entre lo declarado y sus documentos de sustento, por los siguientes motivos: a) Se analizó la documentación presentada el importador y es menester señalar que no obran registros contables entre ellos el libro Diario y Compras los cuales no demuestren el precio realmente pagado o por pagar tal y como lo establece el Artículo 206 del RECAUCA "...Motivos para rechazar el valor de transacción: El servicio aduanero, también procederá a rechazar el valor declarado por el importador y determinará el valor en aduana de las mercancías importadas, con base a los métodos sucesivos del Acuerdo en los siguientes casos: a) No llevar contabilidad, no conservarla o no ponerla a disposición del servicio aduanero y los demás documentos relativos al comercio exterior exigibles..." debido a que existe motivo para descartar el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías de conformidad con el artículo mencionado anteriormente se descarta el método de Valor de Transacción (método 1) por lo cual se generó la audiencia de valor número GTPRQPQ-2018-36785-AV-578; b) cabe resaltar que es indispensable la presentación de documentos contables para demostrar el valor de las mercancías por lo que no existe constancia alguna de registro de compra-venta por lo cual según el Código de Comercio establecido en el Título tres "De la contabilidad y correspondencia mercantiles", Capítulo uno "Contabilidad", Artículo 368 "Contabilidad y registros contables" establece que: "...Los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados..."; c) dentro del expediente no existe documento alguno que demuestre alguna forma de pago por las mercancías o transacción bancaria de manera electrónica como lo indica en el folio 4 en la declaración del valor en aduana en las características de la transacción en su numeral 19. Forma de pago: No. 08 OTRA pero no establecen que tipo de pago y no existe registro, el importador no presento transferencia de pago que demuestre el precio realmente pagado, toda vez que el crédito era de 30 días a partir del día de la carga; d) en el folio 6 obra copia del conocimiento de Embarque número GWFTMTL33622A de fecha 29 de marzo de 2018, emitido por el transportista Chiquita Logistic Services Guatemala., en el que indica flete por pagar por un monto de USD USD\$4,623.60, sin embargo dentro de las pruebas presentadas no obra ningún documento que demuestre el pago realizado; e) que la documentación adjunta para desvanecer la duda razonable no viene certificada por el contador de la entidad; f) del análisis de las pruebas, se deduce que la información presentada por el importador contiene datos inexactos, respecto al valor declarado de las mercancías importadas. CONSIDERANDO: Que el RECAUCA, establece: Artículo 206 inciso e), los motivos para rechazar el valor de transacción, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se establece que el valor de transacción regulado en el artículo 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (en adelante "el acuerdo"), no se ha demostrado con los documentos que soportan la declaración de mercancías, por tal razón, estando facultado el Servicio Aduanero para rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana conforme los siguientes métodos de valoración de dicho

Acuerdo. Para el efecto, se procede a descartar el precio realmente pagado, conforme el artículo 2 del cuerpo legal antes citado, que establece que cuando no puede aplicarse la primera regla, debe tomarse como base el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, situación que tampoco le es aplicable al caso concreto por no tener a disposición mercancía idéntica para el cotejo de igualdad. Por tal razón, es necesario aplicar la regla establecida en el artículo 3 del Acuerdo, ya que al no ser aplicables las reglas establecidas en los artículos 1 y 2, debe aplicarse en orden de exclusión, en base al método de valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades y fecha reciente de las mercancías objeto de valoración. En tal sentido, el verificador de mercancías se ha fundamentado en la incidencia sobre valor, en el Método de Transacción de Mercancías Similares, con base al Acuerdo en aplicación del artículo 3. Por lo anteriormente relacionado resulta procedente confirmar la diferencia por valor mediante la audiencia. **CONSIDERANDO:** Por lo anterior y debido a que persiste la duda razonable de valor y en relación a la audiencia elaborada, se concluye que el valor de referencia utilizada en la Audiencia de valor número GTPRQPQ-2018-36785-AV-578, de fecha 19 de abril de 2018, emitida por la Aduana Puerto Quetzal, para las mercancías objeto de análisis, se aplicó conforme a lo establecido en el Artículo 3 valor de transacción de mercancías similares del Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- de 1994, numeral 1, inciso b), el cual indica que al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración y artículo 198 del RECAUCA. Asimismo cumple con lo que establece el anexo 1 del Acuerdo: Notas Interpretativas, de la nota general en cuanto a la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, numeral 2; **CONSIDERANDO:** Que el contribuyente evacuó la audiencia en el plazo establecido y de acuerdo al análisis de los documentos que obran dentro del expediente y a la opinión antes descrita se concluye que es procedente confirmar la Audiencia emitida por el verificador de mercancías de esta Aduana, por lo que se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, confirmando con esta, el valor en aduana. **POR TANTO:** Con mérito en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto determinan los artículos 3 inciso b), Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, esta Administración, y en ejercicio de lo estipulado en los artículos 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y 5 del RECAUCA, esta Administración.

RESUELVE: I. Se tiene por evacuada la Audiencia número GTPRQPQ-2018-36785-AV-578 emitido y notificado el 19 de abril de 2018, conferida al contribuyente. II. Se confirma el Valor en Aduana, asignado a la mercancía amparada en la declaración de mercancías DUA-GT, GTPRQPQ-18-036785-0001-6, número de orden 303-8502653, régimen 23-ID, clase con fecha de aceptación 05 de abril de 2018, consignada al contribuyente, según la Audiencia emitida y notificada por el verificador de mercancías de esta aduana. III. Se Determina la Obligación Tributaria, al contribuyente derivado


Lia Carrasco
Administrador
ADMINISTRADOR ADUANA PUERTO QUETZAL
DIVISIÓN DE ADUANAS
GENERAL DIRECCIÓN REGIONAL SUR

EXPEDIENTE: 2018-23-26-01-0003144
RESOLUCIÓN 2018-23-26-003890

de la incidencia de valor de la declaración de mercancías DUA-GT, GTPRQPQ-18-036785-0001-6, número de orden 303-8502653, régimen 23-ID, clase con fecha de aceptación 05 de abril de 2018,, consignada al contribuyente y contenidas en la Audiencia, por la cantidad líquida y exigible de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE QUETZALES CON UN CENTAVO (Q.4,867.01), distribuido de la siguiente forma por concepto de Derechos Arancelarios a la importación -DAI- la cantidad de: CERO QUETZALES CON CERO CENTAVOS (Q.00.00), por concepto del Impuesto al Valor Agregado -IVA- (12%) derivado del valor CIF más los Derechos Arancelarios a la Importación -DAI-, la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE QUETZALES CON UN CENTAVO (Q.4,867.01); IV. Se le hace saber a la entidad contribuyente que cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente resolución, para la presentación del recurso respectivo, o transmitir la declaración rectificatoria para hacer efectivo el pago del valor determinado, de no asumirse ninguna de las actitudes anteriores, la garantía constituida dentro de este procedimiento, será ejecutada y se convertirá en pago definitivo. V. Notifíquese, al contribuyente de conformidad con la ley, en el lugar que indicó para tal efecto. (Consta de 119 folios incluyendo el presente).

Lic. Santos Román
ADMINISTRADOR
DIVISIÓN DE ADUANAS PUERTO QUETZAL
Luis García
ADMINISTRACIÓN
ADUANA PUERTO QUETZAL

CRSG/hadl/rnas